



SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Bogota D.C., 28 de abril de 2009

Señor  
**Emilio Otero Dajud**  
Secretario General  
Senado De La República  
E. S. D.

**Asunto:** Presentación del proyecto de ley  
“Por medio del cual se modifica el  
numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66  
de la Ley 99 de 1993”

Cordial saludo

De conformidad con el desempeño de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley, “Por medio del cual se modifica el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993”, para su correspondiente trámite en el Senado de la República.

Atentamente,

**José David Name Cardozo**  
Senador de la Republica

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2008**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 52 Y EL ARTICULO 66 DE LA LEY 99 DE 1993”**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. Generalidades**

Los países en vía de desarrollo como Colombia, han reflejado en la historia que es poca la atención que prestan a los temas relacionados con el medio ambiente, puesto que las problemáticas internas relacionadas con la violencia, el narcotráfico y la pobreza conllevan a que los planes de gobierno estén encaminados, por una parte a subsanar las necesidades básicas insatisfechas de la población y por otra, en combatir la guerra interna. Sin embargo, es claro que en la búsqueda del desarrollo no se deben escatimar esfuerzos al momento de regular asuntos de tipo ambiental, por tanto resulta indispensable crear instrumentos de control, que tengan por objeto el cuidado del medio en términos del desarrollo sostenible.

La licencia ambiental, es un instrumento idóneo en cuanto a la protección del ambiente, ya que permite realizar una evaluación previa de la afectación al entorno que puede generar los proyectos que se pretendan implementar. Lo cual verifica que si bien se hace necesario el desarrollo de infraestructura y demás, este debe ir acompañado del cuidado del medio ambiente; buscando ello que la afectación de un proyecto sea armónica, tanto en términos económicos como ambientales.

“Hacia el año 1969, en los Estados Unidos se acogió el *National Environmental Policy Act* (NEPA) y se regularon las evaluaciones de impacto ambiental como exigencia para obtener permisos ambientales (*Environmental Permits*). El trámite de estos permisos y sus requisitos se han refinado a través de la experiencia”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Licencias Ambientales, aproximación práctica” Primera Edición abril de 1996, Fundación Friedrich Ebert de Colombia.



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Cuando en 1974 en Colombia se expidió el decreto 2811 conocido como el Código de Recursos Naturales, se tomó el modelo americano de regulaciones ambientales”. Concretamente en los Artículos 27 y 28 respectivamente.

*Artículo 27. “toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad”.*

*Artículo 28 “ Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia. En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región”.*

A pesar de que esta legislación fue un pilar histórico en materia de licencias: por el hecho de declarar el peligro ambiental, no se puede negar que su alcance fue insuficiente y “bastante inoperante, pues no era fácil determinar en qué caso se requería y en qué casos no, ya que quedaba a decisión del solicitante si la obra que iba a desarrollar causaría daño ambiental. Este requisito nunca se reglamentó, ni se determinó una metodología para realizar el estudio ecológico. Las autoridades ambientales, principalmente el INDERENA, tampoco podían actuar preventivamente, solicitando licencia a ciertas obras, ya que la indeterminación y la vaguedad del requisito ambiental tan importante, impedían solicitar coercitivamente su cumplimiento.”<sup>2</sup>

Posteriormente, con la Ley 99 de 1993 se consagraron los principios generales de política ambiental en Colombia, se integro el Sistema Nacional Ambiental –SINA-,

---

<sup>2</sup> “Instituto de Derecho Ambiental” Enrique Santander Mejía. Editorial COE, Febrero DEL 2002



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

se creó El Ministerio De Medio Ambiente, y las Corporaciones Autónomas Regionales. De tal manera que el Artículo 50 de la esta Ley define la licencia ambiental y el Artículo 3 el alcance de estas:

*Artículo 50. La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (Art. 2 del Decreto 1753/94)*

*Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.*



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Por tanto, es la Ley 99 de 1993 la que finalmente crea la licencia ambiental; regulándola como una herramienta de gestión y planeación. Se evidencia entonces, el avance de esta ley en cuanto señala de manera expresa: que serán las autoridades ambientales quienes otorguen las licencias ambientales a quienes cumplan los requisitos establecidos en la misma ley 99 de 1993.

Por último, el Decreto 1753 de 1994 señala la naturaleza, modalidades y efectos de las licencias ambientales, así mismo reitera la definición del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 pues define:

*ARTICULO 2o. CONCEPTO. La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Doctrinalmente también se han destacado varias posiciones respecto este tema entre las cuales la Doctora Esperanza Ávila de Tissot<sup>3</sup> “Las licencias ambientales están concebidas para permitir el desarrollo integrando los factores de producción con el hombre y con su entorno natural. Por esto las licencias se basan en elementos de información técnicos y científicos, incorporan la participación de la comunidad, requieren la autoridad y presencia del Estado e integran varias disciplinas sin las cuales el análisis ambiental y social quedaría incompleto”, a si mismo señala que: “La licencia ambiental es para el Estado un mecanismo de control directo del ambiente y los recursos naturales. Mecanismo que poco a poco han ido asimilando los diferentes actores que intervienen en su trámite, y que esta creando una nueva cultura de indudables beneficios para toda la sociedad.

---

<sup>3</sup> “Licencias Ambientales, aproximación práctica” Primera Edición abril de 1996, Fundación Friedrich Ebert de Colombia.



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

De todo lo anterior, se puede inferir que la finalidad de la licencia ambiental no es otra que la prevención y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, luego el Estado debe ajustar sus políticas a este fin, lo que implica fortalecer el régimen de control entorno a la protección del medio ambiente.

### 1.1. Procedimiento para la obtención de la licencia ambiental

Es de anotar que la ley 99 de 1993, señala una misma serie de requisitos para obtención de licencias ambientales ante las Corporaciones Autónomas Regionales y ante el Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, es importante resaltar que más allá del procedimiento legal para la obtención de la licencia ambiental ante una u otra entidad, las consecuencias ambientales que se derivan de la distinción de menor o mayor calado, si bien no son las mismas, afectan de manera directa, mediata e inmediata el entorno ambiental, luego, dicha distinción carece de relevancia cuando lo que se busca es la salvaguarda del ecosistema.

El interesado en obtener licencia ambiental debe formular una petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente y, solicitar en esta que se determine si el proyecto portuario por realizar requiere o no de la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Entre la información que el interesado debe allegar se destacan los siguientes datos:

- Descripción explicativa del proyecto portuario que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado;
- Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto portuario
- Información sobre la presencia de comunidades, incluidas campesinas, negras e indígenas, localizadas en el área de influencia del puerto.
- Indicar, si el proyecto, obra o actividad afecta el Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de amortiguación, cuando estas estén definidas;

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.name.ec@gmail.com](mailto:jose.name.ec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

- Relación de los recursos naturales renovables que requieren ser usados, aprovechados o afectados durante la ejecución del proyecto portuario

Después de radicada y con base en la información suministrada, la autoridad ambiental dicta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el acto de iniciación de trámite. De igual forma, en los casos en que haya lugar, decidirá sobre la necesidad o no de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y define sus términos de referencia, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector.

En caso de ser necesaria la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, una vez presentado, la autoridad ambiental competente en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su presentación, decide sobre la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Si no es necesario la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, (o elegida(s) la(s) alternativa(s)) sobre las cuales debe elaborarse el estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, fijará los términos de referencia, para la elaboración del estudio de impacto ambiental, cuando estos no hayan sido definidos previamente para el sector.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, en caso de necesitarse se pedirá o no al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispone de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales deben ser remitidos en un plazo no superior de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto portuario y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite que declare reunida toda la información requerida

Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales, según sea del caso y allegar una constancia de su radicación con destino al expediente, con el fin de que estas emitan el pronunciamiento de su competencia.

Para los efectos del presente proyecto de ley, la autoridad competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para un puerto, indiferente de su nivel de calado, sería para todos los casos el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en contraste con la regulación actual, según la cual cuando el puerto a desarrollar es de menor calado el competente para otorgar la licencia es la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando es de mayor calado.

1.2. Marco Normativo del Procedimiento para obtener la Licencia Ambiental: Dto 1220 de 2008

**Artículo 22.** *De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.* En los casos en que se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad o no de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, la autoridad ambiental mediante acto administrativo se pronunciará sobre si el proyecto requiere o no de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En el evento de no requerirse, expedirá los términos de referencia

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namecardozo@gmail.com](mailto:jose.namecardozo@gmail.com)  
[jose.namecardozo@senado.gov.co](mailto:jose.namecardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector. En este caso se continuará con el procedimiento señalado en el artículo 23 de este decreto.

3. En caso de que se requiera la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y dentro del mismo término antes señalado, la autoridad ambiental expedirá los términos de referencia para su elaboración, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector.

4. Presentado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente expedirá en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, el acto de iniciación de trámite, que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.

5. La autoridad ambiental competente, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de iniciación de trámite, elegirá la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia para la elaboración del mismo.

**Artículo 23.** *De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.* En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o una vez surtido el procedimiento señalado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental acompañado con el Formato Único Nacional de Solicitud de licencia ambiental, a que se refiere el artículo 24 de este decreto, según lo dispuesto a continuación:

1. A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, expedir el auto de iniciación de trámite en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, y comprobar que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación esté conforme a las normas vigentes.

2. Cumplido este término, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

4. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

5. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del citado auto.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán considerar que esta comprende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los casos que haya lugar, y el Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 24.** *Del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.* El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 22, contendrá los datos del solicitante, la relación de los recursos naturales renovables que requiere utilizar para el desarrollo del proyecto, la manifestación de afectación o no al Sistema de Parques Nacionales Naturales,

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.name.ec@gmail.com](mailto:jose.name.ec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

sus zonas de amortiguación, cuando estas estén definidas, o a otras áreas de manejo especial. Adicionalmente deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Plano de localización del proyecto, obra o actividad, en base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC;
- b) Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica;
- d) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación;
- e) Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;
- f) Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad propuesta;
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales;
- h) Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de evaluación de la licencia ambiental, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- i) El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namecardozo@gmail.com](mailto:jose.namecardozo@gmail.com)  
[jose.namecardozo@senado.gov.co](mailto:jose.namecardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

respectivas autoridades ambientales regionales con el fin de que estas emitan el pronunciamiento de su competencia. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a este Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con destino al expediente.

**Parágrafo 3°.** En los casos relacionados con actividades mineras que requieran licencias ambientales se estará al procedimiento señalado en el artículo 282 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas o la norma que lo modifique.

**Artículo 25.** *Contenido de la licencia ambiental.* El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia Ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autorizan utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [josenamec@gmail.com](mailto:josenamec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.josename.com](http://www.josename.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

### **2. Importancia de la licencia ambiental**

La licencia ambiental es la autorización que otorga la entidad ambiental competente para la ejecución de cualquier proyecto, obra o actividad susceptible de deteriorar los recursos naturales renovables o el paisaje.

Las Licencias Ambientales son globales o únicas, e incluyen todos los permisos, autorizaciones o concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto. Obliga al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Actualmente, dependiendo del tipo de proyecto las licencias serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales Urbanas para ciudades con más de 1'000.000 de habitantes.

***Artículo 5º.*** *La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.*

2.1. Desarrollo sostenible: Armonización del crecimiento económico y calidad ambiental.

El país ha venido tomando importantes decisiones económicas y estratégicas en los últimos tiempos, las cuales pueden tener grandes repercusiones ecológicas. Sin embargo, el sector ambiental y sus autoridades han estado casi ausentes, o su papel ha sido marginal. Estas decisiones tienen que ver, entre otros, con los tratados de libre comercio, las políticas de agro combustibles, la política forestal y de agua, la ley minera, las concesiones de los recursos del subsuelo y muchas

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namecardozo@gmail.com](mailto:jose.namecardozo@gmail.com)  
[jose.namecardozo@senado.gov.co](mailto:jose.namecardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

decisiones de políticas macroeconómicas. Así, se requiere un papel más activo y protagónico del sector ambiental que contribuya a evaluar los costos o beneficios ambientales de muchas de estas estrategias.<sup>4</sup>

La temática de las licencias ambientales encuentra cabida en cuanto, es a partir de ella en que un proyecto de impacto al medio ambiente se torna viable. Por tanto, es menester hacer énfasis en la necesidad evidenciada de que sea el máximo órgano del SINA el que tenga la competencia privativa de otorgar la mencionada licencia, teniendo en cuenta que los proyectos de puertos marítimos y fluviales reportan una alta afectación al medio. En este sentido, se hace necesario que la política se encamine a implementar todos los controles posibles para que las obras sobre los recursos hídricos sean lo menos agresivo con el entorno, ya que la contaminación que podrían causar son de índices elevados. Por tanto, es de considerar que se encuentra más viable que la solicitud de una licencia sea estudiada y motivada por el Ministerio que por las Corporaciones; lo cual responde a dos criterios esenciales, la técnica, especialidad y capacitación del Ministerio y, la corrupción que puede generarse en las Corporaciones Autónomas Regionales por el sesgo que caracteriza las decisiones en torno al desarrollo local, aparte de que estas entidades se encuentran desprovistas de la capacitación técnica y de los recursos idóneos para la toma de decisiones acertadas en cuanto a la viabilidad de proyectos y obras portuaria.

Adicionalmente, cabe resaltar que dada la competencia que la ley 99/93 le otorgo a las CARS, se han generado distorsiones en la práctica. Esto haciendo referencia a que las empresas portuarias, para evadir la rigurosidad del Ministerio, solicitan licencias ambientales para proyectos pequeños, para que sea competencia de la CAR y, en la medida del tiempo van solicitando ampliaciones. Por tanto, es menester romper con la práctica acogida. Así mismo, cabe mencionar el caso de los puertos fluviales, que también son competencia de las CARS, lo cual teniendo en cuenta la incidencia dentro de la economía nacional y de las repercusiones en el medio ambiente, también los puertos o las obras a realizarse en ellos deberían ir autorizadas por el Ministerio, así como el control posterior de las mismas; en

---

<sup>4</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA. UNIVERSIDAD NACIONAL. PIENSA COLOMBIA. Documento de política pública: los aportes de la academia. Hacia el desarrollo sostenible en Colombia. Tomo 1. 2008 P. 94



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

aras de garantizar la consecución del desarrollo sostenible, lo cual se basa en la no irrupción del progreso económico pero al mismo tiempo la posibilidad de garantizar el desarrollo en el largo plazo.

### 3. Marco normativo

- Decreto 1541 de 1978

Que tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, la explotación y ocupación de playas, cauces y lechos. Establece además la facultad al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, de otorgar concesiones de uso y otorgar permisos para la explotación de estas zonas.

- Ley 99 de 1993

Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA. Conforme al Artículo segundo de esta ley se establece al Ministerio de Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible. Señala también las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

- Ley 768 De 2002

Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. . Esta ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a estos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo. En su artículo 13 (Competencia Ambiental) consagra la creación por parte de los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

- Ley 70 de 1993

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Esta ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

- Decreto 1753 de 1994

Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, determina su naturaleza, modalidad y efectos a si mismo señala la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales. Diagnostico ambiental de alternativas e impacto ambiental.

- Resolución 222 de 1994



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

“Por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá”.

- Resolución 541 de 1994

“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

- Decreto 501 de 1995

“Por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional”.

- Decreto 1481 de 1996.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, en lo que respecta a la obtención previa de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el registro minero nacional”.

- Resolución 1393 de 2007

Se establece que si bien al función administrativa esta al servicio de los intereses generales esta se desarrolla mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, bajo esta premisa la Ley 99 de 1993 en su artículo 52 confiere al Ministerio de Minas y Energía la competencia privativa de otorgar las licencias ambientales en los casos de ejecución de obras y actividad de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos; así mismo para la ejecución de proyectos de gran minería, construcción y ampliación de puertos marítimos de gran calado y otros proyectos de interés Nacional.

Esta Resolución señala que es necesario mejorar la calidad de respuesta del Ministerio frente a las solicitudes de licencia ambiental y demás permisos ambientales a su cargo, razón por la cual se encuentra necesario resumir la



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

competencia a fin de delegar estas responsabilidad en quienes tienen funciones a fines o complementarias.

En consecuencia se delegan unas funciones, entre las cuales; ...Se resuelve en el Artículo tercero: delega en la directora de Licencias del el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan las licencias ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir actos administrativos mediante los cuales se aprueben las Licencias Ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal otorgado por las Corporaciones de Desarrollo sostenible del Norte y del Oriente Amazónico -CDA, del sur de la amazonía CORPOAMAZONIA y del Choco CODECHOCO.

- Decreto 1220 DE 2005 Modificado por el Decreto 500 de Febrero 2006

Define los casos en que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental. Competencia para los siguientes proyectos, obras o actividades: 12. La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios. 13. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- Decreto 3266 del 2004

Modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a saber:

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

ARTÍCULO 3o. Créase la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales,, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 4o. La Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Generar directrices y orientaciones dentro del proceso de evaluación que debe surtirse con ocasión de la expedición de licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
2. Elaborar los proyectos de normas, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, relacionados con el licenciamiento ambiental y demás permisos ambientales de competencia de las autoridades que componen el SINA.
3. Garantizar y hacer efectivos los mecanismos de participación ciudadana de que trata la Ley 99 de 1993, relativos al licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Proponer y aplicar las metodologías y criterios técnicos para la evaluación de los estudios ambientales y para la expedición, seguimiento y monitoreo de las licencias ambientales y emitir los respectivos conceptos técnicos de acuerdo con la ley.
5. Evaluar y conceptuar sobre la viabilidad ambiental de los proyectos a partir de los estudios ambientales presentados por los interesados en el otorgamiento de las licencias ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
6. Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

7. Generar mecanismos con miras a optimizar y hacer más eficiente el procedimiento para otorgar o negar licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con las dependencias competentes.

8. Custodiar e Implementar estrategias administrativas tendientes al correcto manejo de la información de los expedientes relativos al procedimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

9. Implementar en coordinación con las dependencias competentes, estrategias tendientes a la sistematización de los procesos relacionados con el Licenciamiento.

10. Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos en relación con la aplicación del principio de rigor subsidiario de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, quien emitirá el respectivo concepto técnico.

11. Adelantar las actuaciones administrativas y expedir los correspondientes actos administrativos respecto de la imposición de sanciones y/o medidas preventivas en relación con las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

#### 4. Modificación propuesta

##### TEXTO INICIAL DEL ARTÍCULO 52:

**Artículo 52º.-** *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.* El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre la Licencias Ambientales. Adicionado en un



SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Artículo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

(...)

**4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.**

(...)

**TEXTO PROPUESTO PARA EL ARTÍCULO 52:**

**ARTÍCULO ().** El numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 52º.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. (...)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales.”

**TEXTO INICIAL DEL ARTÍCULO 66:**

**Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(...)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

### **TEXTO PROPUESTO PARA EL ARTÍCULO 66:**

**Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 52 de la presente ley**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(...)

### **5. Justificación**

La modificación propuesta se sustenta bajo la premisa que sea el Ministerio de Medio Ambiente el que otorgue las licencias ambientales para todos los casos; puesto que los puertos marítimos y fluviales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente y, se hace necesario por esta razón que sea el máximo órgano del SINA el que juiciosamente otorgue las correspondientes licencias y, por tanto se le quite la competencia a las corporaciones autónomas regionales, ya que estas no han logrado cumplir con esta función a cabalidad.

Ahora bien, si se entiende por puertos marítimos de gran calado: aquellos terminales marítimos cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y que además cuenten con un calado igual o superior a 27 pies; se puede inferir que dada la dimensión de estos puertos es que el legislador exige que sea el Ministerio de Medio Ambiente quien

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

otorgue la respectiva licencia en estos puertos, sin embargo la realidad arroja una situación distinta, ya que conforme al “Artículo 9º del Decreto 1220 del 2005 que estable:

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

4. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, **ampliación** (negrilla fuera de texto) y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;”

Entonces, la aplicación de dicha norma ha desviado la finalidad de las licencias ambientales, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales conceden la licencia ambiental a un proyecto, que en principio se califica de menor calado, sin advertir la posibilidad que existe de ampliar dicho proyecto, luego la pregunta que debe formularse es:

*¿Tiene algún sentido legal, el hecho que frente a un proyecto que pierde su condición de mediano o menor calado, y adquiere la categoría de gran calado continúe bajo la competencia de la CAR?*

La lógica indicaría que de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la respuesta ha de ser negativa y por ende sería el Ministerio del Medio Ambiente quien de manera casi inmediata adquiere la competencia sobre aquellos puertos que han sido ampliados y adquieren la posición de gran calado, sin embargo, ello contradice lo señalado en el inciso final del Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, el cual reza así; “La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

En consecuencia, el mecanismo para efectuar dicha ampliación se reduce a un permiso, que de igual manera otorga la CAR, es decir, no pierde competencia independientemente de la dimensión de la ampliación; así mismo, tampoco será obligatorio un nuevo estudio de impacto ambiental en el ecosistema, y menos a un diagnóstico ambiental de alternativas, subrayando que al conceder la licencia la CAR de acuerdo al alcance del proyecto, es libre de exigir o no el diagnóstico ambiental de alternativas.

Como lo ha mencionado el exministro Juan Lozano “**Licencias Ambientales no deben ser simples Permisos de Obra**”, es entonces inadmisibles supeditar los puertos marítimos de gran calado a un permiso otorgado por una CAR, por tanto se refleja la necesidad actual de regulación de la problemática en aras de brindar una mayor protección al ambiente.

Por tanto, la modificación busca mitigar el impacto ambiental que produce el proyecto a ejecutar, ello como consecuencia de la flexibilidad con que la CAR otorga las licencias ambientales, o permisos en los casos de ampliación, sin los estudios suficientes requeridos.

### 5.1. Aportes al cuidado del medio ambiente

Las debilidades institucionales son una de las principales causas para que la situación ambiental en Colombia no sea óptima. Así, el fortalecimiento y consolidación del Sistema Nacional Ambiental (SINA), de sus instituciones vinculadas y del marco normativo, de regulación y de políticas en el campo ambiental, es considerado como uno de los principales pilares de una adecuada política para el desarrollo sostenible.<sup>5</sup>

- El hecho de que la licencia sea otorgada en forma privativa por Ministerio del Medio Ambiente permite una materialización seria de las políticas ambientales, donde el interés no sea otro diferente que la protección y

---

<sup>5</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA. UNIVERSIDAD NACIONAL. PIENSA COLOMBIA. Documento de política pública: los aportes de la academia. Hacia el desarrollo sostenible en Colombia. Tomo 1. 2008 P. 80



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

conservación de los recursos naturales, y esto por medio de estudios exigentes y detallados que permitan inferir cual será el impacto ambiental de determinado proyecto, lo que conlleva necesariamente a los interesados plantear un verdadero diagnóstico ambiental de alternativas en la construcción y operación de instalaciones portuarias.

- Evitar conflictos en el desarrollo de las políticas ambientales, ya que al no existir criterios unificados, es común que las CAR, para un mismo recurso a explotar, soliciten estudios y/o documentación diferentes, luego la autonomía de la CAR impide un desarrollo unificado de requisitos y lineamientos necesarios para adquirir la licencia ambiental.
- La Política Nacional de Biodiversidad señala que “el Ministerio del Medio Ambiente debe garantizar la representatividad de los diversos ecosistemas continentales y marinos y fortalecer la organización institucional para la conservación y el manejo de ecosistemas que poseen un valor estratégico para el país. Esto debe hacerse realidad con el establecimiento de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP) constituido por el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas naturales protegidas de carácter regional y local, sean de propiedad pública, privada o colectiva y que se enmarquen dentro de los objetivos y directrices fijados por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Cordialmente,

**José David Name Cardozo**

Senador de la República

Bogotá carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2008**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 52 Y EL ARTICULO 66 DE LA LEY 99 DE 1993”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 52.- Competencia del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgara de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre las Licencias Ambientales, adicionado en un articulo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales.

**Artículo 2º.-** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.namec@gmail.com](mailto:jose.namec@gmail.com)  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) Web : [www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)



## SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 52 de la presente ley, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

**Artículo 3º.- Régimen de Transitoriedad.** El régimen de transitoriedad se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, cuando la solicitud de la licencia ambiental se haya presentado ante la corporación autónoma regional y cuyo trámite no se haya concluido a la entrada en vigencia de la presente ley.

La corporación deberá remitir el estudio adelantado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolverá la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo.



SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

**Artículo 4º.-** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

**José David Name Cardozo**  
Senador de la Republica

Bogota carrera 7 N° 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 N° 68-60  
Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: [jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co) [jose.nameec@gmail.com](mailto:jose.nameec@gmail.com)  
[www.jose.name.com](http://www.jose.name.com)